

Xalapa, Ver., a 11 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 25 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que efectivamente fueron circulados.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor secretario.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios. En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 del presente año, promovido por Armando Pinto Kanter, en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, que sobreseyó el medio de impugnación local.

En el proyecto se propone calificar de inoperante los agravios del actor porque no están dirigidos a enfrentar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, pues se limitan a afirmar que el artículo 68, fracción IV de la constitución política local, cuarta sus aspiraciones relativas al derecho de ser votado.

Al estar en el supuesto jurídico de ser hermano del actual presidente municipal de Altamirano Chiapas, pero en dichos agravios incumple con la carga argumentativa de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable quien estimó actualizada una causal de improcedencia del juicio con base en lo dispuesto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Por ende, al no estar atacadas las consideraciones contenidas en la resolución impugnada los agravios son inoperantes y el acto debe seguir rigiendo sus efectos.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 246 de este año, es promovido por Araceli Bricht Stein, en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la X Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso la instancia administrativa determinó que dicha solicitud era improcedente en virtud de que se encontraba fuera del plazo para la actualización del padrón electoral, establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, por el que se amplió el plazo hasta el 15 de enero de 2015.

En el proyecto se propone tener por infundada la pretensión de la actora, ya que, en efecto, acudió al módulo de atención ciudadana a solicitar la expedición de su credencial para votar después del período que tenía para ello.

Lo anterior es así, porque si su intención era que se corrigiera el dato de sus apellidos que aparecen en su credencial. Se tiene que desde el 22 de agosto de 2013 contaba con el acta de nacimiento que daba razón de sus apellidos actuales y correctos.

Por tanto, la actora, a partir de esa fecha y hasta el 15 de enero de 2015, estuvo en posibilidades de efectuar el trámite respectivo ante la autoridad electoral y, sin embargo, acudió el 6 de marzo del presente año.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Por último, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el oficio de 12 de febrero de 2015, emitido por la consejera presidenta y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tuvo por no acreditados a los representantes del referido partido ante los consejos distritales de dicho instituto.

En el presente asunto los agravios formulados por el partido actor están encaminados a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la determinación controvertida, al señalar que es contrario a los principios rectores de la materia electoral, en específico se refiere al de la equidad en la contienda, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone calificar los agravios de infundados en un aparte e inoperante en otra.

Son infundados porque el actor parte de una premisa incorrecta, en tanto que el precepto cuestionado regula su derecho instrumental a integrar el órgano electoral.

Es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de registrar representantes ante los consejos, pero ello implica una obligación de hacerlo dentro del plazo que se encuentra establecido en la ley y el incumplimiento de tal deber acarrea la pérdida de tal derecho.

En ese sentido, como se explica en el proyecto de cuenta, resulta incuestionable que el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, establece un plazo para registrar a sus representantes, que es de 30 días a partir de la instalación del consejo de que se trate.

Así este derecho se encuentra acotado a dicho plazo específico para su ejercicio que no puede ser ampliado en aras de privilegiar el derecho a la representación en los órganos electorales. Además, no se estaría en un escenario en donde se vea vulnerado el principio de equidad, en razón de que el precepto resulta aplicable a todas las fuerzas políticas, por lo que no puede considerarse que beneficie a algunos o afecte a otros de manera diferenciada.

Por tanto, de la revisión de la determinación combatida, se observa que lo concluido por la autoridad responsable en cuanto a que la acreditación de los representantes fue presentada de manera extemporánea estuvo apegada a derecho.

Finalmente se propone calificar de inoperantes parte del agravio al estar formulados de forma genérica y subjetiva sin atacar las consideraciones de la autoridad responsable.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario. Señores magistrados, si me lo permiten, no sé si hay alguna intervención respecto al juicio ciudadano 240 y 246. De no ser así, me permitiría hacer uso de la voz para hacer un pequeño comentario en relación con el juicio revisión constitucional 68 de este año, del cual acabamos de escuchar la cuenta.

En este asunto, bueno, como ha quedado claro en la cuenta que se dio, versa sobre el oficio o la comunicación que se le giró al Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que no procedía el registro de sus representantes ante los consejos distritales en el estado de Yucatán, esto a partir de como también se explicó en la cuenta, de que una vez que se instalaron los consejos distritales, el día 13 de diciembre de 2014, y se realizaron las notificaciones correspondientes al partido para que en un plazo de 30 días acreditaran a sus representantes ante dichos consejos, pues en realidad lo que ocurrió es que no existió una respuesta, ni una petición en tiempo por parte del instituto político señalado.

En razón de esa circunstancia, se desconoce la posibilidad de que puedan contar con representantes ante dichos órganos electorales. A mí me gustaría detenerme en un aspecto que se hace valer en la demanda y que tiene que ver precisamente con el hecho del acuerdo impugnado o la determinación impugnada es inconstitucional porque se basa o se está aplicando el párrafo segundo, el artículo 179 de la legislación estatal. Este artículo 179 en su primera porción normativa señala que los partidos tienen un plazo de 30 días para acreditar a los representantes ante los consejos correspondientes. Y este plazo empieza a correr a partir de su instalación.

Y el segundo párrafo de este artículo 179 señala que en caso de no acreditarlos dentro del tiempo establecido, no formarán parte del consejo ante el cual pretendan estar acreditados y, en consecuencia, participarán en el proceso sin presencia por parte de estos representantes.

En un primer término la propuesta del proyecto nos lleva a considerar que es procedente la petición de análisis por la vía del *per saltum* de esta impugnación dado que se estima que en caso de lo ordinario debería ser regresarlo al estado de Yucatán para que fuera el Tribunal Electoral de esa entidad el que se pronunciara sobre la validez o no del acuerdo impugnado.

Sin embargo, tomando en consideración que ya hemos avanzado en el proceso, que ya en el estado de Yucatán ya se encuentran en el proceso de definición de candidatos y esto provoca que se lleven a cabo sesiones por parte de los órganos electorales distritales con regularidad.

Entonces, consideramos que en el caso de que se mandara esta impugnación al Tribunal Electoral Local, y tomando en cuenta el plazo o el tiempo que se lleve esta instancia para resolver y que seguramente regresaría aquí con nosotros realmente pasaría mucho tiempo en perjuicio del propio Partido Movimiento Ciudadano, que en caso de que le asistiera la

razón sí van a celebrar sesiones los consejos sin la presencia de este instituto político.

Por eso en una primera parte se está asumiendo dadas estas particularidades y dado los efectos perniciosos que se pudieran provocar es que estamos asumiendo esta competencia por la vía del *per saltum*, el salto de la instancia.

Ahora, ya en el fondo me llama la atención un planteamiento de los actores en el sentido de que esta porción normativa del artículo 179 que señala que si dentro del plazo de 30 días no se registran o acreditan representantes de partidos políticos, pierden su derecho para esa representación y que señalan que es inconstitucional esta norma porque viola su principio rector de equidad en la contienda.

Sobre el particular y en el proyecto se explica con más claridad, se propone una consideración en el sentido de que esta norma, el artículo 179 en ningún momento contraria a lo dispuesto por la Constitución en ninguno de esos postulados. Esto por una razón: si bien es cierto que los partidos políticos de manera constitucional tienen presencia ante los órganos electorales, de la autoridad electoral, tanto federal como de los estados de la República, esto se debe también a que es fundamental la presencia vigilante de los partidos políticos en todos y cada uno de los actos de la autoridad electoral, lo cual permite precisamente que hoy en día no haya un solo acto de la autoridad electoral que pueda dejar de ser revisado por una instancia jurisdiccional. Y eso en gran medida se debe a la presencia vigilante de los partidos políticos en todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales.

Estamos convencidos y coincidimos con el hecho de que este es un derecho de los partidos políticos; sin embargo, también como todos los derechos y también los derechos fundamentales no se encuentran o no son de carácter absoluto, sino que se encuentran acotados de alguna forma para hacer eficaz el sistema.

Y precisamente, tomando en cuenta que es fundamental la presencia vigilante de los representantes de los partidos políticos ante los órganos de los institutos electorales, es que sí resulta necesario que exista una norma que invite a los partidos políticos y que, incluso, sancione en caso de que en pasados 30 días no puedan presentar o acreditar a sus propios representantes.

Contrario a lo que pueden considerar los demandantes, en lugar de ser contrario a la razón constitucional de la presencia vigilante de los partidos y, desde luego, en cuanto al principio de equidad en la contienda. Más bien lo que se considera en el proyecto es que eso es una norma que instrumenta debidamente lo dispuesto por la Constitución.

En la medida en que los órganos electorales se encuentren debidamente integrados, es que precisamente va a poder funcionar esta presencia vigilante de todos los actos de la autoridad electoral en beneficio de la certeza que pueda privar en los procesos electorales.

Es por ello que me quise detener en este planteamiento, porque precisamente la norma, lejos de ir en contra del dispositivo constitucional desde el principio, en la opinión de un servidor, complementa lo dispuesto por el legislador, tiene que existir una seguridad y una certeza de que los partidos políticos se van a sentar a las mesas de los órganos distritales electorales. Y esto con la finalidad de que se haga efectiva la participación también de los partidos políticos.

No pueda estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos este derecho, porque a la postre, si llegara a ser el caso de que los partidos no hicieran uso de este derecho, pues simplemente actos de una determinada autoridad quedarían sin la presencia de estos partidos políticos.

Es por ello que quise hacer uso de la palabra para expresar esta circunstancia.

Sí es una sanción grave prevista en la norma.

En el tema de los hechos es cierto y no existe controversia en que el día 13 de diciembre se instalaron los consejos distritales.

Tampoco existe controversia que entre los días 15 y 16 de diciembre se le notificó a cada Consejo Distrital, le notificó al Partido Movimiento Ciudadano el hecho de que tenían que acreditar a sus representantes; la ley es clara en cuanto al plazo de los 30 días, y la consecuencia legal también.

El hecho de que hayan acudido a presentar acreditaciones con posterioridad a la fecha en que venció este plazo de 30 días, pues es una consecuencia lógica que está prevista en la ley, por lo tanto, no tendrán representación.

Lo cual no implica que los partidos políticos puedan estar precisamente en presencia en las sesiones. Los partidos políticos, como está considerado en los distintos organismos electorales, acceden a las sesiones de consejo con voz, pero no tienen voto.

La publicidad o el público de las sesiones de los órganos permite la presencia de los partidos políticos en ese momento.

En cuanto al tema de la notificación, pues desde luego también existirá en todo momento cada acto y cada determinación por parte de los órganos distritales, tendrán que ser comunicados y notificados a los partidos políticos, como eso ya acontece, entonces, no escapa esta participación también, no es lo ideal, no es lo más óptimo, para eso la ley busca la manera de optimizar este sistema.

Pero, bueno, de cualquier manera, dadas estas circunstancias, pues también, incluso, puede continuar con participación el propio instituto político. Y desde luego siempre estarán a su alcance las vías legalmente previstas para cuestionar la validez de cualquier acto o resolución que estimen les genera un perjuicio.

Éstas son las razones fundamentales además de lo que señala en la cuenta, este tema por los cuales el proyecto se propone en los términos señalados.

No sé si hay alguna otra intervención. Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, le pido el uso de la voz para expresar cuáles son las razones por las que acompaño el sentido del proyecto que presenta.

Medularmente por lo siguiente. A partir de lo que usted ya expuso, la hipótesis normativa que establece un marco normativo en el que se fija un plazo para solicitar el registro correspondiente de las acreditaciones de los partidos políticos, 30 días. En la premisa de hechos se advierte que a partir del día 17 de diciembre hasta el 15 de enero concluyó dicho plazo. Y el partido político actor realizó la solicitud correspondiente el 29 de enero, excediéndose 14 días para lo establecido.

La hipótesis normativa que se analiza está prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán. Usted ya hizo referencia a la misma, lo que quiero destacar es que encuentra una

hipótesis prácticamente idéntica en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que el pronunciamiento que se hiciera en el caso particular tiene que ver también con una razón que es recogida por la Ley General de Partidos Políticos sobre la misma conducta, es decir, para solicitar la acreditación de sus representantes.

Y en el caso particular también se establece la misma consecuencia. Uno de los planteamientos que se formulan es que una vez que están acreditados pueden sustituirlos los partidos políticos. Una vez registrados, los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto conforme al párrafo 3 del artículo en cita.

Entonces, uno de los planteamientos se presenta, bueno, si tengo la potestad de sustituir, no los pude registrar y quiero presentar unos nuevos, una nueva propuesta en una fecha distinta. En realidad es que para acceder a este supuesto, tuvo que haberse acreditado en un primer momento y a partir de eso podrá hacer las sustituciones que considere.

La determinación es una determinación sencilla, porque tiene que ver, como usted bien enunció, con un acto que es trascendental en la conformación de cualquier proceso electoral, que es la presencia vigilante de los partidos políticos en la supervisión o en términos de lo que establece la ley en la vigilancia de los actos del órgano que se encarga de preparar y realizar las elecciones, que es el Instituto Nacional Electoral, y en el caso, el Instituto del estado de Yucatán.

Sin embargo, también hay una premisa que establece que si no se cumple con el registro dentro del plazo normativo, o sea, el plazo previsto, hay una consecuencia. Y en el caso lo que se está planteando por los actores es que no se actualiza la consecuencia y que puedan participar; es decir, tiene que ver con un acto sustancial del proceso, pero estamos también en presencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual implica que es de estricto derecho, pero con todo y eso cuando se formula un planteamiento de contravención a la constitución, sí implica que se haga un análisis completo de cuál es la premisa normativa que se analice y si ésta es proporcional, si ésta es razonable o si no lo es; lo cual tampoco en el caso se formuló en vía de agravio.

Simplemente lo que quiero externar para concluir es que la hipótesis normativa tiene que ser cumplida por los ciudadanos y con mayor razón por los partidos políticos como entidades de interés público.

Hay un principio que es el principio de certeza que entre otras cosas implica que se den a conocer de manera oportuna las reglas de la participación política de la renovación de todo proceso electivo, lo cual ocurrió en el caso particular.

Los partidos políticos tenían conocimiento del plazo, fueron notificados para tal efecto y en esa notificación también se hacía referencia al marco normativo del que se desprende el plazo con el que cuenta para solicitar el registro. A pesar de eso lo realizan de manera extemporánea 14 días después del plazo y el planteamiento que nos formulan es, bueno, no lo hice así, pero tengo la posibilidad de sustituir, me gustaría que lo presentaran nuevos candidatos.

Realmente lo que pasaría es que se estaría vulnerando el orden público; de tomar como válido ese planteamiento se estaría observando la disposición legal y en ese caso se abre una inaplicación implícita por parte de quien tomara esa decisión; es decir, el legislador marca plazos que son de observancia obligatoria en todo proceso electivo, porque en eso consiste la certeza. Los demás partidos políticos quienes registraron, cumplieron oportunamente con este mandato, con esta carga para poder exigir este derecho de vigilancia dentro del órgano electivo.

La pregunta sería, por qué razón exentar a una persona, me refiero a la comunidad que integran los representantes del partido político para no cumplir con este deber que estaba previamente establecido, que fueron notificados y que tiene que ver con un cumplimiento de las reglas del proceso.

A partir de eso es que yo estaría a favor de la propuesta que formula, presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, secretario General de Acuerdos le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 y 246, así como del diverso de revisión constitucional electoral 68, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el expediente de juicio ciudadano 2de 2015, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación local, promovido por Armando Pinto Canter.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 246 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora por las razones expuestas en esta sentencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 68 se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio número 175 de 2015, emitido por la consejera presidenta y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se le tuvo por no acreditados a los representantes de Movimiento Ciudadano ante los consejos distritales de dicho instituto.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 6 de este año, promovido por Irma del Carmen Pool Turriza, Nelia Eufemia May Escamilla y Jorge Enrique Cab Helguera, en contra de la resolución de 30 de enero del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del 01 Consejo Distrital de dicho instituto por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y la lista de reserva, al considerar que los actores fueron excluidos conforme a derecho del procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales por ser militantes de un partido político.

La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, sean restituidos en el procedimiento de contratación y selección para el actual proceso electoral federal; pues en su concepto las pruebas valoradas por la responsable son insuficientes para tener por cierta su militancia a un partido político.

En el proyecto se razona que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al considerar que el padrón de militantes, publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, es suficiente para acreditar que los actores eran militantes de un partido político, por la simple coincidencia con su nombre.

Lo anterior es así, pues dicho padrón se trata de una fuente de información indirecta, ya que los padrones son obtenidos por la autoridad administrativa electoral, no como resultado del ejercicio de sus atribuciones durante el procedimiento de constitución y obtención del registro de los institutos políticos, sino como parte del ejercicio de sus facultades en materia de transparencia a efecto de recabar la información que se hará pública.

En ese sentido, dicho medio de prueba no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político y, en consecuencia, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo III, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador asistente.

Así, ante la reiterada negativa por parte de los actores de militar para algún partido político y al sustentar su determinación en una fuente de información indirecta, la autoridad responsable estaba obligada a requerir a los partidos políticos respectivos la documentación que permitiera determinar de forma plena y certera su condición de militantes y constatar la existencia de esa voluntad para afiliarse, circunstancia que no aconteció.

En razón de lo anterior, durante la instrucción del recurso de apelación, se requirió a los partidos políticos respectivos a efecto de analizar en el caso concreto la pretensión de los actores.

Bajo esas premisas, se propone declarar infundada la pretensión planteada por Nelly Eufemia May Escamilla y Jorge Enrique Cab Helguera pese a la actuación incorrecta de la autoridad responsable, pues de acuerdo con la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, los ciudadanos militan para dicho partido, según se advierte del formato de afiliación mediante el cual manifestaron su voluntad de afiliarse al mismo. Por otra parte, se propone declarar fundada la pretensión hecha valer por Irma del Carmen Pool Turriza, pues Movimiento Ciudadano manifestó no contar con algún registro partidario a nombre de dicha ciudadana, por lo que no cuenta con elementos suficientes para tener por cierta su militancia.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la pretensión de Irma del Carmen Pool Turriza para el efecto de que se reponga el referido procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales, a partir de la etapa en la cual dicha ciudadana fue excluida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria. Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación seis de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia. En el recurso de apelación seis se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución uno de 2015 recaída al expediente uno del mismo año emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, únicamente por lo que hace a la pretensión de Irma del Carmen Pool Turriza, en los términos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Segundo.- Se ordena al Primer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo que en el plazo de tres días reponga el referido procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales respecto de Irma del Carmen Pool Turriza a partir de la etapa de la cual fue excluida.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral eliminar a Irma del Carmen Pool Turriza del padrón de militantes de Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- El referido Consejo Distrital, así como el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano que corresponda, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en primer término me refiero al juicio ciudadano 101 de este año, promovido por Patricia Hernández Leytón, ostentándose como aspirante a precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral Federal en Pánuco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, contra la decisión de la comisión permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, de revocar la autorización que previamente le fue concedida para participar en su calidad de no militante en el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal de mayoría relativa en dicho Distrito.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer la demanda del presente juicio en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el pasado 9 de marzo la parte actora se desistió por escrito de la acción intentada en el presente juicio. En ese sentido, al conocer la voluntad de la enjuiciante respecto del desistimiento señalado el magistrado instructor acordó requerir la ratificación del escrito de desistimiento personalmente ante la Sala o ante fedatario público en un plazo de 24 horas.

Y derivado de lo anterior dentro del plazo otorgado para la ratificación se recibió la comparecencia de la actora en la cual ratificó tanto en contenido como en firma el escrito de desistimiento mencionado con anterioridad.

Por tanto, al constar en autos tanto el escrito de desistimiento de la acción intentada en vía de juicio ciudadano como la diligencia ratificación y al haberse admitido la demanda que dio origen al presente medio de impugnación es que se propone el sobreseimiento del mismo.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 238 y 244 de 2015, el primero de ellos presentado por Eliseo Ontiveros González, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a fin de controvertir las providencias número 2 de este año emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, señalando también como otrora responsable al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el segundo promovido por José Luis García Reyes a efecto de que se le restituya su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado federal por el décimo noveno Distrito Electoral en el estado de Veracruz, señalando como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que en ambos casos se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Al respecto, el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o del que se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 238, si bien es cierto que en la demanda interpuesta por el promovente no se desprende con claridad cuál es el acto impugnado, con independencia de ello se actualiza la improcedencia anunciada, en razón de que si la pretensión de la parte actora es impugnar las providencias número 2 de este año, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, éstas se emitieron el pasado 8 de enero.

Por ende, el plazo para impugnarlas transcurrió del 9 al 14 de enero de 2015, y en el caso la demanda se presentó hasta el 4 de marzo del presente año.

De igual manera si la pretensión del enjuiciante radica en impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en el juicio ciudadano 6 de 2015, consta en autos que dicha sentencia fue emitida el 19 de febrero de la referida anualidad.

Por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 20 al 25 de febrero de 2015, y si la demanda se presentó hasta el 4 de marzo de este año, es inconcuso que también se interpuso de manera extemporánea.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano 244, el enjuiciante manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado, consistente en la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015 el 23 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual se encontró en posibilidad de presentar el medio de impugnación, a fin de controvertir los actos que en su consideración le provocaban perjuicio.

Sin embargo, de los autos se desprende que presentó su escrito de demanda hasta el 4 de marzo de 2015, por lo cual es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para impugnar.

De ahí que, con base en lo expuesto, se proponga desechar de plano las demandas de los medios de impugnación referidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101, 238 y 244, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 101 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Patricia Hernández Leytón.

Por cuanto hace los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 238 y 244, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesta por el actor.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 2 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buen día.

-- -o0o- --